TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-171/2026

**PARTE ACTORA:** DATO PROTEGIDO[1]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**MAGISTRADO PONENTE:** OMAR HERNÁNDEZ ESQUIVEL

**SECRETARIADO:** KENTY MORGAN MORALES GUERRERO

**COLABORACIÓN:** MAGALI DANUVIS LÓPEZ PADILLA Y MARTHA ALEJANDRA VILCHIS LÓPEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México; 15 de octubre de 2026

**Sentencia** de Sala Regional Toluca que **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que, a su vez, declaró **inexistente** la violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida al administrador del medio de comunicación digital "DATO PROTEGIDO", DATO PROTEGIDO, por diversas publicaciones en *Facebook* en perjuicio de la Regidora del Ayuntamiento de DATO PROTEGIDO, Querétaro, DATO PROTEGIDO, al considerar que las **expresiones constituían una crítica política severa** sobre su trayectoria, desempeño y apoyos políticos, sin demeritar sus capacidades ni subordinar la obtención de sus cargos a figuras masculinas, por lo que descartó estereotipos de género e impacto diferenciado.

Lo anterior, porque este órgano constitucional considera que el Tribunal local **sí examinó el contenido y la relación de las publicaciones de forma integral** y contextual y justificó por qué constituían una crítica a su trayectoria, decisiones y apoyos políticos, sin que, en su contexto, reprodujeran una subordinación basada en elementos de género, además de que los planteamientos de la actora no desvirtúan las consideraciones del Tribunal Local, relativas a la intervención de figuras masculinas, el presunto desconocimiento de sus méritos y el impacto diferenciado alegado.

[1] En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

## Índice

**Glosario** ..... **2**
**Antecedentes** ..... **2**
**I. Instancia local** ..... **2**
**II. Juicio federal** ..... **3**
**Competencia** ..... **3**
**Requisitos de procedencia** ..... **3**
**Estudio de fondo** ..... **3**
**I. Planteamiento del asunto** ..... **3**
**1. Resolución impugnada** ..... **3**
**2. Pretensión** ..... **5**
**3. Agravios** ..... **5**
**4. Cuestión a resolver** ..... **7**
**Justificación de la decisión** ..... **7**
**I. Marco normativo y jurisprudencial** ..... **7**
**1. Deber de juzgar con perspectiva de género en casos de VPG** ..... **7**
**2. Metodología para el análisis de estereotipos de género en el lenguaje** ..... **8**
**II. Caso concreto** ..... **10**
**III. Decisión** ..... **11**
**IV. Protección de datos** ..... **24**
**R E S U E L V E** ..... **24**

## Glosario

| | |
|---|---|
| **Actora/denunciante:** | Regidora del Ayuntamiento de DATO PROTEGIDO en Querétaro, DATO PROTEGIDO. |
| **Ayuntamiento:** | Ayuntamiento de DATO PROTEGIDO en Querétaro. |
| **Constitución General:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **Denunciado:** | El administrador del medio de comunicación digital "DATO PROTEGIDO", DATO PROTEGIDO. |
| **Instituto local:** | Instituto Electoral del Estado de Querétaro. |
| **Ley de Medios de Impugnación:** | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| **PES:** | Procedimiento especial sancionador. |
| **Sala Superior:** | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| **Tribunal local/responsable:** | Tribunal Electoral del Estado de Querétaro. |
| **VPG:** | Violencia política contra las mujeres en razón de género. |

## Antecedentes[2]

### I. Instancia local

**1.** El 15 de abril de 2026[3], **la actora presentó una queja** contra el denunciado, por la difusión de diversas publicaciones en *Facebook* que, a su consideración, le atribuían la obtención de sus cargos, candidaturas y postulaciones a la intervención de diversas figuras masculinas y no por sus méritos, capacidad y trayectoria, lo cual estimó que actualizaba VPG.

**2.** El 4 de mayo, **el Instituto local admitió la denuncia** y declaró procedentes las medidas cautelares consistentes, esencialmente, en el retiro de las publicaciones denunciadas. Una vez concluida la etapa de investigación, remitió el expediente al Tribunal Local.

---

[2] Hechos relevantes que se advierten de lo manifestado por la actora en su demanda y de las constancias que obran en autos.
[3] Todas las fechas corresponden a 2026, salvo disposición en contrario.

**3.** El 27 de agosto, el Tribunal local **declaró**[4] **inexistente la VPG**, al considerar que las publicaciones únicamente constituían una **crítica política severa sobre la trayectoria y los vínculos políticos de la actora** y no se dirigieron a ella por ser mujer, ni menoscabaron el ejercicio de su cargo.

**II. Juicio federal**

**1.** Inconforme, el 4 de septiembre, **la actora promovió el presente juicio de la ciudadanía** porque, desde su perspectiva, el Tribunal local no valoró de manera integral y contextual los hechos, pues el análisis fue fragmentado al estudiar de manera individual las publicaciones, ya que dejó de advertir que atribuían su acceso a cargos y candidaturas a la intervención de figuras masculinas.

## Competencia

Esta Sala Regional es **competente** para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, toda vez que se impugna la resolución del Tribunal local, dictada en un **PES**, en la que se determinó la **inexistencia de VPG** respecto de diversas publicaciones en contra de la actora, en su calidad de Regidora de un Ayuntamiento en **Querétaro**, entidad federativa que pertenece a la Quinta Circunscripción Electoral en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción[5].

## Requisitos de procedencia

Esta Sala Regional los tiene por cumplidos en los términos del respectivo acuerdo de admisión que, en su momento, dictó el Magistrado Instructor[6].

## Estudio de fondo

**I. Planteamiento del asunto**

**1. Resolución impugnada.** El Tribunal Local determinó la **inexistencia de VPG** respecto de 5 mensajes difundidos mediante 6 publicaciones en 2 perfiles de *Facebook* administrados por el denunciado, al considerar que constituían una crítica política severa sobre la trayectoria, los vínculos y el desempeño de la

[4] Al resolver el expediente DATO PROTEGIDO.
[5] Con fundamento en los artículos 260, primer párrafo, 263, fracciones IV y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 2, primer párrafo, 3, párrafo segundo, inciso c), 6, tercer párrafo, 80, primer párrafo, inciso h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.
[6] Véase el respectivo acuerdo de admisión de 17 de septiembre.

actora[7].

Lo anterior, al considerar que, si bien se colmaban los **elementos 1 y 2 de la jurisprudencia 21/2018**, porque las publicaciones se relacionaban con los derechos político-electorales de la actora, quien ocupa una regiduría y provenían de un particular que administra un medio de comunicación digital, en el caso concreto, estimó que no se actualizaban los elementos 3, 4 y 5 de la referida jurisprudencia[8].

Ahora bien, previo a examinar los mensajes, el Tribunal local reconoció el **contexto de desigualdad que enfrentan las mujeres en la vida pública** y la asimetría derivada del alcance de los perfiles digitales del denunciado, a pesar de que éste no ejercía una posición de superioridad jerárquica sobre la actora; asimismo, precisó que la publicación de 2021 continuaba alojada en las cuentas a la fecha de la queja, por lo que examinó sus efectos[9].

En específico, respecto del **elemento 3**, aplicó la metodología para identificar estereotipos de género en el lenguaje, para lo cual estableció el contexto político de las publicaciones, identificó las expresiones denunciadas, incorporó definiciones de las palabras utilizadas y expuso el sentido que atribuyó a cada mensaje[10].

Así, de su **valoración conjunta**, concluyó que las expresiones cuestionaban la trayectoria partidista, el desempeño y la fuente de los respaldos de la actora; razonó que mencionar DATO PROTEGIDO o de amistad no implicaba menospreciar la capacidad de una mujer, pues los vínculos políticos y personales de quienes ocupan cargos públicos también pueden ser objeto de escrutinio[11].

Con base en las consideraciones previas, **descartó la violencia simbólica,**

---

[7] Las publicaciones señalaron, entre otras expresiones: "logró poner a sus dos mujeres más cercanas", al referirse a 2 regidurías; "siendo 'amiga' de DATO PROTEGIDO [...] nada impidió su designación"; "la DATO PROTEGIDO, DATO PROTEGIDO"; "está como Regidora en DATO PROTEGIDO gracias a DATO PROTEGIDO", y "Apoyada por DATO PROTEGIDO, y DATO PROTEGIDO, logró colarse como candidata". Sentencia impugnada, p. 55 y 56.

[8] Jurisprudencia 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**. La responsable examinó el ámbito del ejercicio del cargo, el sujeto denunciado, la naturaleza de la violencia, el menoscabo de los derechos político-electorales y los elementos de género. Sentencia impugnada, p. 52 a 75.

[9] La responsable identificó que las mujeres han enfrentado el estigma de no contar con habilidades para los cargos públicos y reconoció una "asimetría de poder en el espacio digital"; asimismo, precisó que la publicación de 2021 "continuaba alojada en las cuentas de *Facebook* del denunciado a la fecha de presentación de la queja". Sentencia impugnada, p. 51 a 53.

[10] Jurisprudencia 22/2024, de rubro: **ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS**. Su aplicación por la responsable se desarrolla a partir de la p. 53 de la sentencia impugnada.

[11] La responsable consideró que las publicaciones contenían una "crítica severa" sobre la trayectoria, el desempeño y "el respaldo que ha recibido de diversas personas del sexo masculino"; agregó que la referencia a la DATO PROTEGIDO o a la amistad "no necesariamente implica una intención de menospreciar su capacidad de mujer" y que se cuestionaba "la fuente de apoyo". Sentencia impugnada, p. 63 y 64.

**digital y mediática, ya que no identificó un mensaje que presentara a las mujeres como incapaces de participar por sí mismas en la política**, y estimó que las publicaciones se encontraban protegidas por la libertad de expresión en el debate al tratarse de asuntos de interés público[12].

En cuanto al **elemento 4**, señaló que no se habían anulado ni menoscabado las facultades de la regiduría y agregó que, por el contenido de las expresiones, tampoco se advertía como objetivo el disminuir el reconocimiento de la investidura de la actora[13].

Respecto del **elemento 5**, sostuvo que los mensajes se dirigieron a la actora por su actuación y vínculos políticos, que la crítica al amiguismo podía formularse de igual modo respecto de hombres o mujeres y que **no contenían un rol de género que produjera una afectación desproporcionada**, por tanto, declaró inexistente la infracción y dejó insubsistentes las medidas cautelares[14].

**2. Pretensión.** La actora busca que se **revoque** la sentencia del Tribunal local y que, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Toluca realice un análisis integral y contextual de las expresiones denunciadas, se restablezcan las medidas cautelares y se declare la existencia de VPG.

**3. Agravios.** En contra de la sentencia impugnada la actora señala, esencialmente, los siguientes argumentos[15].

> **A.** Sostiene que el Tribunal local valoró las publicaciones de manera individual y segmentada, pese a que **debía examinarlas integral y contextualmente por su relación temática**, sin advertir que, en conjunto, evidenciaban una conducta reiterada desde 2021 y reproducían un patrón

---

[12] La mayoría sostuvo que lo difundido "no conllevó la reproducción de estereotipos de género mediante la réplica del patrón histórico de subordinación referente a que las mujeres acceden a los espacios de poder únicamente gracias a una figura masculina", al estimar que contenía una postura crítica sobre la transición partidista y los apoyos recibidos. Sentencia impugnada, p. 68 a 70.

[13] La responsable razonó que las facultades del cargo "no fueron menoscabadas ni anuladas" y añadió que no advertía que las expresiones "tuvieran como objetivo o consecuencia disminuir el reconocimiento de su investidura". Sentencia impugnada, p. 73.

[14] Respecto del impacto diferenciado, el Tribunal local consideró que "la narrativa del denunciado expone que una persona ha ocupado cargos de elección popular debido a las amistades que tiene en el ámbito político, así como el cambio de partidos políticos"; en cuanto al impacto desproporcionado, descartó un "rol estereotipado de género". Sentencia impugnada, p. 74 y 75.

[15] Lo anterior, en atención al principio de economía procesal, de manera sintetizada en términos de la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la SCJN, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN** y, en suplencia de la deficiencia del agravio, prevista en el artículo 23.1 de la Ley de Medios de Impugnación, atendiendo a la verdadera intención de lo manifestado por la actora en su escrito de demanda y en términos de la jurisprudencia 4/99 de Sala Superior de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

dirigido a restar mérito y legitimidad a su trayectoria pública[16]. Por tanto, aduce que se incumple con el principio de definitividad y se transgrede el debido proceso.

**B.** Afirma que la responsable **redujo las referencias al DATO PROTEGIDO y a otras figuras masculinas a simples menciones** de amiguismo, alianzas o apoyo político que no implicaban un trato diferenciado, ya que podían formularse igualmente respecto de un hombre, sin examinar si, apreciadas de manera conjunta, presentaban a la actora como una mujer carente de autonomía y dependiente de la intermediación o sujeta a los favores de hombres para acceder a cargos y candidaturas[17].

**C.** También alega que esa narrativa invisibiliza sus méritos, capacidad y trayectoria, **menoscaba su reconocimiento como mujer** que participa en asuntos públicos y pone en duda su capacidad para tomar decisiones de manera independiente en el ejercicio del cargo[18].

En ese sentido, **controvierte que las publicaciones tuvieran un contenido neutral** o que hubieran impactado de igual forma a un hombre, tal como lo sostuvo el Tribunal local porque, desde su perspectiva, las alusiones a su vida personal y a sus relaciones con figuras masculinas fueron utilizadas para explicar y desacreditar su trayectoria política, lo que produce un impacto diferenciado y desproporcionado[19].

**D.** Finalmente, considera que el Tribunal local **aplicó indebidamente la reversión de la carga de la prueba** pues, en su concepto, tratándose de

---

[16] En la demanda se expresó: "La mayoría del tribunal local valoró los hechos denunciados de manera individual y segmentada" y "La causa de pedir radica en que, de haber realizado una valoración contextual e integral de los hechos y de las pruebas aportadas y las agregadas por la autoridad instructora, acreditan las conductas del denunciado con el objeto de restar méritos y legitimidad a mi trayectoria pública, y no un debate ordinario sobre cambios de filiación partidista". Demanda federal, p. 6 y 7.

[17] La actora sostuvo que "esta determinación me causa un agravio irreparable porque valida discursos basados en micromachismos que asumen que las mujeres acceden a los espacios de poder únicamente por la intermediación o 'favores' de figuras masculinas". Asimismo, señaló que, al atribuir su acceso a una postulación y a la regiduría a su entonces DATO PROTEGIDO y a sus vínculos con hombres del ámbito político, se "invisibilizó los propios méritos, trayectoria y capacidad para acceder a espacios de representación pública". Demanda federal, p. 78 y 81.

[18] La promovente afirmó que "las expresiones denunciadas, analizadas de manera integral y atendiendo a su contexto, tienen por objeto y resultado menoscabar el reconocimiento de la suscrita como mujer que participa en asuntos públicos y que ejerce el cargo de regidora por el que fui electa". Agregó que, al atribuir sus posiciones políticas, candidaturas y cargos a "supuestos acuerdos, favores, amistades o relaciones personales", se le resta "autonomía y determinación en el ejercicio del cargo conferido". Demanda federal, p. 82.

[19] En la demanda se afirmó que las publicaciones "no tienen un contenido neutral […] para un hombre o una mujer de forma indistinta", porque desconocen la capacidad de la actora y la colocan en una posición de inferioridad y subordinación respecto de figuras masculinas. También se sostuvo que "sí tienen un impacto diferenciado […] al cuestionar y menoscabar la capacidad y autonomía" de la promovente y que "sí afectan desproporcionadamente a las mujeres", al reproducir estereotipos que inciden particularmente en quienes participan en la vida pública. Demanda federal, p. 81 y 83.

discriminación y violencia simbólica difundida en el ámbito digital, correspondía al denunciado desvirtuar el impacto de sus expresiones[20].

Los agravios serán **analizados en conjunto**[21]; sin embargo, esta forma de estudio no genera agravio a la actora, porque lo relevante es que se analicen todos sus planteamientos[22].

**4. Cuestión a resolver.** Determinar si el Tribunal local **motivó debidamente la inexistencia de VPG** y si valoró o no, de manera integral y contextual, las expresiones que atribuían el acceso de la actora a cargos y candidaturas a la intervención de diversas figuras masculinas.

## Justificación de la decisión

### I. Marco normativo y jurisprudencial

#### 1. Deber de juzgar con perspectiva de género en casos de VPG

La perspectiva de género es un método para juzgar, que debe ser aplicado por las autoridades jurisdiccionales con independencia de que las partes implicadas en una controversia concreta lo demanden o no, esto es, se impone la obligación de dichas autoridades de atender a los datos y hechos alegados, así como probados dentro de la causa de la que les corresponde conocer en el ámbito de sus atribuciones, para detectar la posible existencia de situaciones asimétricas de poder o, bien, de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo o el género, máxime cuando se trata de resolver si existe VPG.

Por cuanto hace al **deber de no fragmentar los hechos en casos de VPG**, Sala Superior ha establecido que, cuando la materia de impugnación está relacionada con esa temática, **los hechos deben analizarse de manera integral y contextual, sin que se deban fragmentar**.

Esto es, la VPG debe analizarse de manera integral y contextual, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, por lo que las autoridades

---

[20] La actora indicó: “La causa de pedir radica en que, en supuestos de discriminación y violencia simbólica en el ámbito digital, opera la reversión de la carga de la prueba en favor de la suscrita, correspondiendo al denunciado desvirtuar el impacto de sus expresiones”. Demanda federal, p. 7.
[21] Lo anterior, sin perjuicio de precisar y analizar aquellas particularidades que de manera específica se requiera, en aquellos planteamientos que se estime pertinente.
[22] Jurisprudencia de Sala Superior 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

electorales tienen el deber de realizar un análisis completo y exhaustivo de todos los hechos y agravios expuestos, sin fragmentarlos.

**Por tanto, para constatar si se actualiza o no la VPG, es necesario tomar los hechos como un conjunto interrelacionado**, sin variar su orden cronológico ni las circunstancias de modo y lugar[23].

De esta manera, **el análisis integral y no fragmentado de los hechos tiene un impacto en el respeto de las garantías procesales de las partes**, porque genera la identificación del hecho denunciado como una unidad, **sin restarle elementos e impacto**, lo que propicia que el órgano jurisdiccional esté en condiciones adecuadas para determinar, mediante la valoración de los elementos que obren en el expediente y, atendiendo las reglas que las rigen, **si se acredita o no la infracción consistente en VPG, o bien, si se trata de otro tipo de conducta** que puede ser competencia de una diversa autoridad o, en su caso, si los hechos denunciados en realidad no constituyen alguna infracción en el ámbito electoral.

**2. Metodología para el análisis de estereotipos de género en el lenguaje**

La Constitución General, en su artículo 1, establece que todas las personas gozarán de los **derechos humanos** y sus garantías de protección, los cuales **por ningún motivo podrán restringirse o suspenderse**, salvo en las condiciones que señala el marco constitucional.

Asimismo, señala que **queda prohibida toda discriminación**, entre otras, aquellas **motivadas por el género** o cualquier otra que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 4 del mismo ordenamiento constitucional, determina que el **hombre y la mujer son iguales ante la ley**, de manera que el Estado realizará las acciones necesarias para garantizar el **pleno ejercicio y goce del derecho** a la **igualdad sustantiva**.

Por otra parte, los **estereotipos de género** pueden entenderse como manifestaciones, opiniones o prejuicios generalizados que, a partir de **roles social y culturalmente asignados a mujeres y hombres**, atribuyen a unas y otros determinadas cualidades, capacidades o funciones.

---

[23] Jurisprudencia 24/2024, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS.**

A partir de ello, Sala Superior ha establecido que, para determinar si una **expresión** contiene estereotipos discriminatorios de género que pueden configurar VPG, no basta una lectura aislada de las palabras o frases del mensaje, sino que, por el contrario, el análisis exige **valorar de manera conjunta** el **contenido integral** del mismo, su **contexto** de emisión y el **efecto** discriminatorio que puede generar[24].

En ese orden de ideas, se ha señalado que el **estudio de tales expresiones** debe atender a 5 elementos: **i.** el **contexto** en que se emite el mensaje, considerando el medio por el que se transmite, **ii.** la **expresión** objeto de análisis, **iii.** la **semántica** de las palabras utilizadas, **iv.** el **sentido del mensaje** conforme al momento, lugar, usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, así como a las condiciones socioculturales de quienes intervienen y **v.** si su emisión tuvo el **propósito** o el resultado de discriminar a las mujeres.

En consecuencia, la calificación jurídica de una palabra o frase exige un **análisis contextual, semántico y funcional del mensaje**, pues sólo así es posible reconstruir su significado en el caso concreto y determinar si reproduce un contenido discriminatorio basado en género que, a su vez, sea susceptible de constituir VPG al actualizar un estereotipo que incida en la legitimidad del ejercicio del cargo.

Esa **metodología** permite advertir, de manera objetiva y razonable, si una manifestación actualiza alguno de los supuestos que revelan la presencia de **estereotipos discriminatorios**, por ejemplo: **a)** cuando pretende convencer a las audiencias de que las mujeres no son aptas para la política y, por tanto, deben ser excluidas; **b)** cuando busca disminuir o desacreditar sus capacidades en la vida pública; **c)** cuando desmerece sus argumentos para inhibir su respuesta o participación o **d)** cuando refuerza la idea de que los hombres salvan, conducen o legitiman a las mujeres en el ejercicio del poder.

Así, es posible concluir que se configura un **estereotipo de género** cuando el **mensaje asigna a una mujer** atributos, papeles o condiciones que la colocan en una posición de subordinación, desacreditación o desventaja en la vida pública, a través de mensajes **escritos o verbales** con algún estereotipo, de ahí que, el **mensaje** resulte **reprochable** cuando **transforma una crítica** en una forma de

[24] Véase SUP-PSC-3/2026, en el apartado de metodología de estudio, en el que Sala Superior ordenó el análisis de la conducta a partir de las personas que la realizan, el contexto general, la intención del mensaje, el tipo de violencia y el resultado perseguido; así como la jurisprudencia 21/2018 y la diversa 22/2024.

**reproducción de inferioridad, dependencia o exclusión política basada en roles de género** preestablecidos.

**II. Caso concreto**

En la resolución controvertida, el Tribunal local declaró la **inexistencia de VPG**, al considerar que las publicaciones constituían una **crítica política severa** relacionada con la trayectoria partidista de la actora, su desempeño público, sus alianzas y los apoyos recibidos para acceder a cargos y candidaturas.

Al respecto, consideró que: **i.** las referencias al DATO PROTEGIDO se vinculaban con presuntas negociaciones partidistas, ii. las alusiones a la amistad con un dirigente, con un supuesto favoritismo en su designación y **iii.** las menciones de otras figuras masculinas, con sus afinidades y respaldos políticos.

A partir de su valoración conjunta, sostuvo que esos señalamientos cuestionaban **la fuente de los apoyos recibidos**, sin demeritar sus capacidades y méritos ni colocarla en una posición de subordinación por su condición de mujer[25].

Asimismo, si bien reconoció que una publicación aludía a la obtención de la regiduría mediante un favor sin merecimiento particular, estimó que esa expresión no tenía una connotación distinta si se dirigía a un hombre. En ese sentido, descartó que el conjunto de los mensajes reprodujera el patrón de subordinación, conforme al cual las mujeres acceden a cargos únicamente por la intervención de figuras masculinas[26].

Por otra parte, consideró que **no se menoscabaron sus derechos político-electorales**, pues las publicaciones no limitaron las facultades inherentes a la regiduría, ni tuvieron como objetivo o consecuencia disminuir el reconocimiento de su investidura, conforme al contenido que previamente había examinado[27].

Finalmente, descartó el **elemento de género**, porque las expresiones se dirigieron a la actora por su trayectoria y vínculos políticos y estimó que, las críticas sobre el acceso a cargos mediante amistades o contactos impactaban de igual forma a hombres y mujeres. Tampoco advirtió una afectación desproporcionada, al no identificar expresiones que reprodujeran roles

---

[25] La responsable sostuvo que “lo que se cuestiona es la fuente de apoyo y, por tanto, la calidad de quien lo recibe, sin que tenga relevancia el género”. Sentencia impugnada, pp. 63 y 64.
[26] El Tribunal local señaló que la expresión aludía a “un favor que se hace sin merecimiento particular”, aunque estimó que no tenía “una connotación distinta si fuese dirigida a un hombre”. Sentencia impugnada, p. 63. Sobre el patrón de subordinación, véase p. 69.
[27] La responsable consideró que las expresiones no tenían como objetivo o consecuencia “disminuir el reconocimiento de su investidura o impedir el libre ejercicio de las funciones que le han sido conferidas como regidora”. Sentencia impugnada, p. 73.

discriminatorios por su condición de mujer, de ahí que concluyera que los mensajes estaban amparados por la libertad de expresión[28].

Frente a ello, la actora sostiene que esa conclusión deriva de una lectura segmentada de las publicaciones y de las expresiones, porque la responsable redujo las referencias a su DATO PROTEGIDO y a otras figuras masculinas a simples menciones de amiguismo, alianzas o apoyo político, sin examinar si, apreciadas de manera conjunta, construían una narrativa que, reiteradamente y de forma sistemática desde 2021, **a cargos** y candidaturas gracias a la **intermediación de figuras masculinas**.

**III. Decisión**

**1.** La actora sostiene que el Tribunal local **valoró de manera fragmentada** las publicaciones denunciadas y dejó de advertir que, apreciadas en conjunto, construyen una narrativa sistemática, que se ha prolongado desde 2021 hasta la fecha, mediante un patrón de subordinación dirigido a restarle méritos y a presentar su trayectoria política como resultado de la intervención de diversos hombres, lo cual considera contrario al deber de juzgar integralmente y con perspectiva de género.

Esta Sala Toluca considera que **no le asiste razón**, porque el Tribunal local **sí examinó de manera integral y contextual la relación entre las publicaciones y expuso por qué las referencias** a su DATO PROTEGIDO, a los dirigentes partidistas y los respaldos recibidos **sí correspondían a una crítica relacionada con su actuación política**, sin que el contenido de los mensajes, valorado en su contexto, atribuyera a la actora alguna incapacidad o dependencia por razón de género.

En efecto, del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que ésta contiene un **examen del contexto** común de las circunstancias de cada publicación y de la relación entre los mensajes, toda vez que la responsable **sí analizó su significado de forma independiente** y, posteriormente, los **valoró de manera conjunta.**

Además, el Tribunal Local **reconoció los obstáculos históricos** y los estereotipos que enfrentan las mujeres en cargos públicos, así como la influencia de los perfiles digitales del denunciado y la asimetría que se produce en ese

[28] Sentencia impugnada, pp. 73 a 75, correspondientes al análisis de los componentes del elemento de género.

espacio[29].

Asimismo, identificó las fechas y el medio de difusión de los mensajes, precisó que la publicación de 2021 continuaba visible cuando se presentó la queja y señaló que examinaría sus efectos actuales dentro del contexto político en que se emitieron las expresiones[30].

Posteriormente, precisó el sentido de cada publicación y, al abordar la de **13 de marzo**, señaló expresamente su relación con las de **30 de abril de 2021 y 12 de marzo**, porque retomaban la negociación atribuida al DATO PROTEGIDO y los apoyos vinculados con la trayectoria partidista de la actora[31].

A partir de esa relación, sostuvo que las publicaciones cuestionaban los cambios de partido, el desempeño público y los respaldos recibidos por la actora, por lo que concluyó que, apreciadas en conjunto, contenían una crítica sobre su actuación política y **no una descalificación basada en su género**[32].

De lo anterior, esta Sala Toluca advierte que el estudio de cada publicación permitió a la responsable identificar qué se decía de la actora y en qué circunstancias y que, a partir de ello, examinó cómo se relacionaban los mensajes entre sí, de ahí que **la revisión individual no implicó, en el caso concreto, que se separaran los hechos de su contexto**.

Lo anterior, toda vez que, al analizar las publicaciones de manera integral se considera tanto lo que expresa cada publicación y su contenido, así como el sentido que adquieren al relacionarlas, por lo que **el examen no se fragmenta** por explicar primero cada mensaje, siempre que **después se valore el conjunto**, como se advierte cuando el Tribunal local vinculó las referencias al DATO

---

[29] La responsable señaló que las mujeres históricamente han sido estigmatizadas porque se ha sostenido que "no deberían participar en los cargos públicos porque no tienen las habilidades y aptitudes necesarias para ellos", y precisó: "estigmatización que cobra relevancia en este caso debido a que la parte denunciante ocupa una regiduría en el Ayuntamiento de DATO PROTEGIDO, Querétaro" (p. 51); sobre el entorno digital, indicó que los medios y quienes difunden esos contenidos "ejercen influencia significativa debido al grado de notoriedad que poseen frente a quienes los consultan generando una asimetría de poder en el espacio digital" (p. 52).

[30] El Tribunal local precisó que "el estudio se enfoca en los efectos que genera su vigencia en la actualidad", porque la publicación "continuaba alojada en las cuentas de *Facebook* del denunciado a la fecha de presentación de la queja" (p. 53); al identificar las fechas y el medio de difusión, agregó que los hechos "ocurrieron en un entorno público y comunicativo que se enmarca en un contexto político-electoral, ya que se hace referencia al cargo que actualmente ocupa la denunciada, a la forma en que llegó a este y a su trayectoria política partidaria" (p. 54).

[31] Al definir el sentido de los mensajes, la responsable anunció que tomaría "los hechos como un conjunto interrelacionado, sin variar su orden cronológico ni las circunstancias de modo tiempo y lugar" (p. 59); al estudiar las publicaciones de 13 de marzo, señaló que "lo difundido guarda relación con las publicaciones de treinta de abril de dos mil veintiuno y doce de marzo", y explicó que se reiteraba el acceso a una regiduría mediante una negociación, así como el tránsito por distintos partidos con apoyos masculinos (p. 63).

[32] La responsable sostuvo que los mensajes "constituyen una crítica severa que se orientó a cuestionar desde una perspectiva política y no de género" el tránsito partidista, el desempeño en el cargo y "el respaldo que ha recibido de diversas personas del sexo masculino" (p. 63); posteriormente, explicó que las expresiones "emergieron de una postura crítica y de rechazo a las acciones y actuar de su DATO PROTEGIDO y de la denunciada respecto a su transición en diversos institutos políticos y respecto al apoyo recibido" (p. 67).

PROTEGIDO, a los apoyos recibidos y al tránsito partidista de la actora dentro de un contexto general.

**2.** Asimismo, esta Sala Toluca advierte que la responsable también tomó en cuenta el **contexto de desigualdad y la asimetría digital** para examinar la posible subordinación alegada por la actora, de ahí que la determinación de inexistencia de la infracción denunciada, por sí misma, no evidencie que se hubiera prescindido de un juzgamiento con perspectiva de género.

En ese aspecto, la actora sostiene que los mensajes **desconocen sus méritos y autonomía**, porque se atribuyen sus cargos a hombres con influencia política, mientras que el Tribunal Local consideró que esas referencias cuestionaban presuntas negociaciones, favoritismos y cambios de lealtad partidista, consideraciones que no son controvertidas.

Al respecto, esta Sala Toluca considera que **la referencia a un apoyo político debe examinarse por el sentido que tiene dentro del mensaje**, para determinar si cuestiona los acuerdos que favorecieron una trayectoria o si atribuye a una mujer falta de capacidad o dependencia por su género, conforme con el contenido de las expresiones y la relación que guardan entre sí[33].

No obstante, la referencia realizada por el Tribunal Local tiene como sustento una connotación encaminada a no evidenciar una falta de capacidad de la denunciante para la obtención de sus cargos o aspiraciones, sino que, tuvieron como **propósito una crítica severa al constante cambio de posturas partidistas** y, con ello, el aprovechamiento de esas coyunturas para acceder a posiciones políticas determinadas.

Así, la circunstancia de que una publicación resulte en una crítica severa que resulte en una opinión desfavorable sobre sus cambios políticos, no implica una desvalorización de sus méritos, pues no determina, por sí, que se base en elementos de género, pues debe identificarse la relación entre la descalificación y el estereotipo que se afirma reproducido.

En el caso concreto, los temas sobre la forma en que se obtuvieron candidaturas, la cercanía con dirigencias, los cambios de partido y las decisiones adoptadas en el Ayuntamiento deben considerarse temas de interés público, de manera que el

[33] Como referencia del parámetro, véase SUP-REC-618/2025 y acumulado, párrs. 205 a 214: se distingue la crítica a alianzas o respaldos políticos de la atribución de incapacidad y dependencia de una mujer respecto de un hombre.

análisis debe preservar el margen de crítica política y, al mismo tiempo, verificar si su formulación incorpora el patrón de subordinación alegado por la actora[34], cuestión que también fue analizada por el Tribunal Local.

**3.** Respecto de la publicación de **30 de abril de 2021**, la actora, aunque reconoce que existe una crítica a su DATO PROTEGIDO, sostiene que la referencia a que éste la colocó como Regidora desmerece sus capacidades y condiciona su acceso a una figura masculina, por lo que estima que la responsable dejó sin atender esa parte del mensaje[35].

En oposición a ello, de la sentencia controvertida se advierte que, el Tribunal Local explicó que esa referencia se vinculaba con una presunta negociación entre actores partidistas, mediante la cual el DATO PROTEGIDO habría recibido posiciones para personas cercanas a él, considerando que **el mensaje cuestionaba su actuación política y el origen de las designaciones**, sin expresar la presunta existencia de una subordinación de la actora respecto de dicha persona, basada en el género.

Esta Sala Toluca considera ajustada a Derecho dicha determinación, porque la responsable **examinó la referencia** a la obtención de una regiduría dentro de la negociación que se **atribuía al DATO PROTEGIDO**, de modo que la DATO PROTEGIDO fue valorada como el vínculo con quien presuntamente obtuvo las posiciones y no como una condición que hiciera incapaz a la actora para obtener el cargo.

En ese sentido, si bien la alusión a la intervención del DATO PROTEGIDO cuestiona la forma en que la actora accedió al cargo, el Tribunal Local explicó que ese señalamiento partía del supuesto acuerdo político atribuido a aquél, por lo que la crítica al origen de **la designación no se traduce**, por esa sola referencia, en una **descalificación de la actora por ser mujer**, sino como derivación de una negociación política partidista.

De ahí que, esta Sala Toluca advierta que la conclusión no se sustentó únicamente en que la crítica se dirigiera al DATO PROTEGIDO, como señala la actora, pues la responsable también explicó por qué la referencia a la regiduría, en el contexto de la negociación que se le atribuía a éste, no expresaba una

---

[34] La responsable desarrolló la protección del debate sobre asuntos de interés público y el mayor escrutinio al que se encuentran expuestas las personas servidoras públicas, en las p. 67 y 68 de la sentencia impugnada. Véase también la jurisprudencia 11/2008, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**

[35] La actora reconoció que “existe una crítica hacia una persona del sexo masculino”, aunque sostuvo que adquirió una connotación en su contra al señalar que su DATO PROTEGIDO “logró colocarla como regidora”, lo que, en su concepto, demerita sus capacidades y méritos. Demanda federal, p. 80.

subordinación de la denunciante basada en el género[36].

**4.** En relación con la publicación de **2 de agosto de 2024**, la actora señala que se le atribuyeron cualidades negativas, corrupción y actuación por intereses propios, además de relacionar su designación con la amistad de un dirigente de DATO PROTEGIDO, lo cual estima que invisibiliza su trayectoria[37].

Esta Sala Toluca considera que **no le asiste la razón**, porque el Tribunal Local consideró que el mensaje cuestionaba la colaboración de la actora con otra fuerza política, su transparencia y un presunto favoritismo en la designación, pues la amistad se mencionó para señalar que ese vínculo había favorecido su acceso al cargo, dentro de una crítica a su actuación pública[38].

Al respecto, se considera que las razones de la responsable **atienden al contenido del mensaje**, porque relacionó las descalificaciones con las conductas y los intereses que el emisor atribuía a la actora y explicó por qué la mención de la amistad constituía un señalamiento de favoritismo, sin desprender de ella una falta de capacidad por su condición de mujer, sino simples criterios de favoritismo político.

En ese sentido, el Tribunal Local no dejó de advertir que se vinculaba la designación con un dirigente partidista, sino que examinó la función de esa referencia dentro de la publicación, al considerar que **se utilizó para cuestionar el respaldo recibido** pese a las críticas que el propio mensaje formulaba sobre la actuación de la denunciante.

Por ello, este órgano jurisdiccional considera que, el señalamiento de que la publicación afecta su imagen no desvirtúa la razón de la responsable, pues **la crítica al desempeño y al presunto favoritismo no acredita**, por sí misma, **el estereotipo de subordinación alegado**, porque si bien las expresiones sean severas y pongan en duda la legitimidad del respaldo recibido.

---

[36] El Tribunal local razonó: “de una valoración contextual el señalamiento de que DATO PROTEGIDO, DATO PROTEGIDO de la denunciante logró colocarla en una regiduría, fue utilizada partiendo de la conjetura de que este se vendió con un diverso partido político, de modo que tal señalamiento no se utilizó a partir de un acto discriminatorio basado en el género de la denunciante con la intención de subordinarla a un hombre, pues se trata de una referencia vinculada a una crítica sobre el actuar político de DATO PROTEGIDO, respecto a ciertos institutos políticos”. Sentencia impugnada, p. 60.

[37] La actora cuestionó que se le atribuyeran cualidades negativas y actuación por intereses particulares, y que se vinculara su designación a una supuesta amistad con un dirigente partidista. Demanda federal, p. 80.

[38] La responsable expresó: “valorando el contexto del mensaje se advierte que tal señalamiento parte de una crítica política severa hacia la denunciante de la manera en cómo se ha desempeñado en el ejercicio de un cargo público, así como, sobre un presunto favoritismo [...] y/o nepotismo [...] en su designación de un cargo público al referirse que siendo amiga de un actor político nada obstaculizó que fuera designada”. Sentencia impugnada, p. 61; las omisiones corresponden a las llamadas de nota del original.

**5.** Por cuanto hace a la publicación de **23 de diciembre de 2025**, el Tribunal Local explicó que la referencia a DATO PROTEGIDO identificaba una afinidad política, al comentar la aprobación unánime del presupuesto municipal y que esa vinculación no implicaba atribuir a la actora falta de autonomía o dependencia por razón de género[39].

Esta Sala Toluca considera que esa explicación **es acorde con el contexto que la responsable identificó**, pues la publicación se refirió a una decisión del Ayuntamiento y a la afinidad política de quienes participaron en ella, sin que la sola mención del grupo al que se vinculaba a la actora demostrara que su actuación estuviera subordinada a una figura masculina.

Ello, porque la alusión cuestionada se encontraba referida a una determinada postura asumida por un determinado grupo con cierta afinidad política, sin que ello pudiera considerarse como una manifestación encaminada a evidenciar una presunta subordinación a una figura masculina y, por ende, no constituye un menoscabo en perjuicio de la denunciada.

De ahí que **la referencia a esa corriente política no desvirtúe la conclusión** de la responsable, ya que el Tribunal local la examinó en relación con la postura asumida por ésta en lo atinente al presupuesto aprobado y distinguió la crítica a una afinidad partidista y no se ubicó como de una descalificación de la autonomía de la denunciante por ser mujer.

**6.** Respecto del mensaje de **12 de marzo**, la actora sostiene que la mención de que ocupa la regiduría por el apoyo de DATO PROTEGIDO, junto con la referencia a una nueva amistad, es una cuestión que niega que hubiera alcanzado el cargo por méritos propios y la presenta como dependiente de figuras masculinas[40].

Esta Sala Toluca considera que **no tiene razón**, porque el Tribunal Local **examinó el significado de la expresión** y consideró que la referencia a un favor para acceder a la regiduría formaba parte de la crítica al respaldo político recibido por la actora, respecto de la cual **descartó un contenido basado en el género**, al estimar que el señalamiento tendría la misma connotación si se dirigiera a un

---

[39] El Tribunal local señaló que “conforme al contexto de lo difundido -aprobación de un presupuesto-, ello no conlleva que a través de tal vinculación se haga referencia a una subordinación o dependencia basada en el género, mediante la cual se demeriten las capacidades de la denunciante” (p. 61); añadió que “lo relevante de la crítica o comentarios es que busque evidenciar el vínculo político o la afinidad con un grupo o personaje político, y no tanto su falta de autonomía en tanto que mantiene una relación de afinidad política con un hombre” (p. 62).

[40] La actora sostuvo que se le presentó como una persona que llegó al cargo “gracias a una persona del sexo masculino y sin que tuviera un mérito propio para haberlo alcanzado”. Demanda federal, p. 80.

hombre[41].

Además, dicha consideración debe apreciarse junto con el estudio que el Tribunal local hizo de los mensajes de marzo del presente año, pues los relacionó con los apoyos recibidos, los cambios de partido y el reproche de no haber correspondido a quienes la respaldaron, **lo que permite advertir que la referencia al favor se examinó como parte de esa crítica a sus lealtades políticas**[42].

Al respecto, esta Sala Toluca considera que, contrario a lo que afirma la actora, cuestionar el merecimiento con el que se obtuvo una posición **no equivale necesariamente a atribuir una incapacidad basada en el género**, porque conforme con la explicación de la responsable, el reproche se dirigió al respaldo político recibido y a la actuación de la persona favorecida en su constante devenir político partidista.

En ese sentido, la afirmación de la responsable, relativa a que las publicaciones no restaban méritos a la trayectoria de la actora debe apreciarse en su conjunto y atender al contexto establecido dentro del estudio sobre los estereotipos de género, pues en ese mismo apartado se precisó que los mensajes cuestionaban la fuente del apoyo recibido y la postura política asumida por quien lo obtenía, sin que se considerara relevante su género para esa crítica[43].

Por tanto, este órgano colegiado, **el señalamiento de un presunto favor no basta para desvirtuar esa conclusión**, ya que se evidenció una crítica a la forma de acceso al cargo, basada en cuestiones relacionales políticas y, cuyo contenido distinguió de la atribución de inferioridad o dependencia por ser mujer, conforme con las referencias a la trayectoria y a los respaldos políticos examinados.

**7.** En cuanto a las publicaciones de **13 de marzo**, la actora sostiene que retoman la relación con su DATO PROTEGIDO, los apoyos de diversos hombres y su tránsito partidista, para presentar su acceso a una candidatura y a la regiduría

---

[41] La responsable sostuvo que “si bien se hace alusión a que la denunciada llegó a dicho cargo a través de un favor que se hace sin merecimiento particular; sin embargo, dicha expresión no está basada en elementos de género, pues no se advierte que tenga una connotación distinta si fuese dirigida a un hombre”. Sentencia impugnada, p. 62 y 63.

[42] El mensaje completo se identificó en la sentencia en estos términos: “DE LEALTADES Y OTRAS CHIN... Y pensar que DATO PROTEGIDO está como Regidora en DATO PROTEGIDO gracias a DATO PROTEGIDO, y ahora tiene un nuevo mejor amigo. Así la política”. Sentencia impugnada, p. 54, nota 42, y p. 56.

[43] En el estudio conjunto, el Tribunal local afirmó que no se advertía que el denunciado buscara demeritar a la actora por ser mujer, “o bien, que cuestione o reste méritos a su trayectoria política”; enseguida explicó que las menciones a DATO PROTEGIDO y de amistad como vínculos de apoyo no implicaban necesariamente menospreciar su capacidad, “ya que lo que se cuestiona es la fuente de apoyo y, por tanto, la calidad de quien lo recibe, sin que tenga relevancia el género”. Sentencia impugnada, p. 64.

como resultado exclusivo de tales relaciones[44].

Esta Sala Regional considera que **no le asiste razón**, porque el Tribunal local **advirtió esa relación y explicó que el mensaje retomaba la negociación atribuida al DATO PROTEGIDO**, el tránsito de la actora por distintos partidos y el señalamiento de que no correspondió de la misma forma a varias de las personas que la apoyaron en campaña, por lo que **lo consideró parte de la crítica a sus alianzas y a su actuación política**[45].

Se coincide con el Tribunal local, ya que esa consideración **permite responder el señalamiento de dependencia**, porque identificó que el mensaje también cuestionaba decisiones atribuidas a la actora sobre sus cambios de partido, los apoyos recibidos y su actuación pública, de manera que las referencias a los hombres se examinaron dentro de esa crítica y no como alusiones desvinculadas del resto de la publicación[46].

Así, la conclusión de la responsable se apoyó en el reproche a su congruencia y a sus lealtades partidistas, lo cual se **estima distinto de presentar a la actora como una persona incapaz de participar de forma autónoma en la política por su condición de mujer**, ya que la crítica se enderezó contra su actuar político y no a una subordinación a actores políticos del género masculino ni a su demérito, menoscabo o invisibilización por ser mujer, como sostiene en su demanda.

Lo anterior no supone tener por ciertos los actos de corrupción, negociación o favoritismo mencionados, pues la revisión se refiere a **las razones por las que el Tribunal local descartó VPG a partir del sentido de las expresiones**, sin emitir un pronunciamiento sobre la veracidad de esas imputaciones o sobre otras consecuencias jurídicas que pudieran tener.

**8.** Ahora bien, la actora sostiene que el **conjunto y la reiteración de los mensajes** modifican su significado, porque atribuyen a hombres la posibilidad de colocarla en cargos, lo que, a su juicio, reproduce un patrón de subordinación

---

La actora señaló que esa publicación se relaciona con las de 30 de abril de 2021 y 12 de marzo, porque insiste en que accedió a una regiduría mediante una negociación y a una candidatura con apoyo de personas del sexo masculino. Demanda federal, p. 81.

[45] Sobre los mensajes de 13 de marzo, la responsable señaló que se reiteraba el acceso a una regiduría “a través de una negociación”, lo cual relacionó con la publicación de 2021; agregó: “Por otra parte, se hace referencia a la manera en que ha transitado por diversos institutos políticos apoyada por diversas personas del sexo masculino y que no les cumplió a varios que la apoyaron en campaña”. Sentencia impugnada, p. 63.

[46] Entre otras expresiones, el mensaje señaló que la actora “se fue por conveniencia al DATO PROTEGIDO, luego transito al DATO PROTEGIDO, ahora aparece por DATO PROTEGIDO”, que “a cambio de meter su gente a la nómina del municipio, ha votado todo lo importante a favor de las propuestas” del Presidente Municipal, y que “no le cumplió a varios que la apoyaron en campaña”. Sentencia impugnada, p. 56; demanda federal, p. 81.

que no se advierte al leer cada publicación por separado.

Esta Sala Toluca considera que, **no le asiste razón**, porque el Tribunal local, además de que **sí atendió la relación entre esos contenidos y concluyó que su tema común era la trayectoria partidista, el desempeño público y el origen de los apoyos**, para lo cual retomó las expresiones sobre el DATO PROTEGIDO, las amistades y los respaldos de otras figuras políticas, también explicó que, en su contexto, no constituían una descalificación por ser mujer[47].

Al respecto, la responsable **sí valoró la reiteración de las referencias masculinas**, pues identificó a las personas mencionadas y el apoyo que se les atribuía, relacionó esos señalamientos con los cambios de partido y la actuación pública de la denunciante, de ahí que no hubiera limitado su conclusión a afirmar que cada expresión, por separado, carecía de un elemento de género.

Por tanto, el planteamiento de que la sola vinculación de los mensajes muestra una dependencia no desvirtúa las consideraciones del Tribunal Local, porque **se examinó precisamente esa relación** y expuso por qué el conjunto cuestionaba los apoyos, las alianzas y el desempeño de la actora, sin que del contenido de la sentencia controvertida se advierta que considerara que **la crítica se sustentara en una incapacidad femenina**.

Esa conclusión **tampoco se apoyó únicamente en la ausencia de una expresión explícita de inferioridad**, pues la responsable examinó si los mensajes reproducían el patrón histórico de subordinación conforme al cual las mujeres acceden a cargos sólo por la intervención de hombres y lo descartó al relacionar su contenido con la transición partidista y los apoyos recibidos[48].

En ese contexto, esta Sala Toluca considera que **el planteamiento sobre la reiteración de los mensajes tampoco desvirtúa la decisión**, porque la responsable relacionó las publicaciones emitidas en distintas fechas y explicó el contenido político que, a su juicio, compartían, por lo que la permanencia y

---

[47] Al examinar la intención de las expresiones, el Tribunal local explicó que se dirigían a "dar a conocer a la ciudadanía cómo la denunciante ha transitado por diversos institutos políticos; la manera en cómo se ha desempeñado en el ejercicio de un cargo público, así como el respaldo que recibió la denunciante de diversas personas del sexo masculino -DATO PROTEGIDO, DATO PROTEGIDO, DATO PROTEGIDO y DATO PROTEGIDO- para colocarse como regidora y en una candidatura", y reprodujo los mensajes en los que sustentó esa consideración. Sentencia impugnada, p. 65 y 66.

[48] La responsable indicó que las expresiones "fueron tendientes a cuestionar la transición que ha tenido la denunciada en diversos institutos o grupos políticos y respecto al apoyo recibido, lo que no constituyó una crítica a su condición de mujer"; al examinar la violencia digital, agregó que "lo difundido no conllevó la reproducción de estereotipos de género mediante la réplica del patrón histórico de subordinación referente a que las mujeres acceden a los espacios de poder únicamente gracias a una figura masculina". Sentencia impugnada, p. 69.

repetición alegadas debían valorarse junto con esas razones.

Además, el Tribunal local **no excluyó la publicación de 2021 por su antigüedad**, pues precisó que continuaba disponible al presentarse la queja y que estudiaría los efectos de su vigencia, aunado a que la vinculó con los mensajes de marzo, de ahí que el argumento sobre la continuidad de la conducta no evidencie que esa circunstancia hubiera quedado fuera del análisis[49].

Por cuanto hace al **elemento 3**, esta Sala Toluca considera que el agravio sobre violencia simbólica, tampoco desvirtúa las razones de la responsable, **porque examinó la subordinación e invisibilización alegadas** y explicó que los mensajes cuestionaban la transición partidista y los apoyos recibidos, sin identificar en ese contenido una descalificación por la condición de mujer de la actora.

Lo anterior, permite advertir que la responsable reconoció la difusión de las publicaciones en *Facebook* y su alcance en el espacio digital, aunque **descartó las modalidades digital y mediática por el contenido de los mensajes**, al considerar que no reproducían el patrón de subordinación ni una descalificación basada en el género de la actora, de ahí que la sola referencia al medio utilizado no desvirtúe tampoco esa razón[50].

En relación con el **elemento 4**, la actora afirma que las publicaciones menoscabaron el reconocimiento de su investidura y su autonomía, aunque no le hubieran impedido materialmente ejercer las atribuciones de la regiduría, porque presentaron sus cargos como consecuencia de favores de hombres.

Sobre ese punto, la sentencia impugnada **no se limitó a enumerar las facultades** reglamentarias del cargo, pues agregó que las expresiones no tenían como objetivo o consecuencia disminuir el reconocimiento de la investidura de la actora, al vincular esa conclusión con el análisis previo de su contenido y de los estereotipos alegados[51].

---

[49] Respecto de la publicación de 2021, la responsable precisó: “el análisis no se centra en determinar si causó una afectación a la denunciante en dicha temporalidad respecto del ejercicio de sus derechos, esto, porque el estudio se enfoca en los efectos que genera su vigencia en la actualidad”, y señaló que continuaba alojada en las cuentas al presentarse la queja, “revistiéndole la naturaleza de un acto de tracto sucesivo”. Sentencia impugnada, p. 53.

[50] La responsable reconoció que las páginas tenían “un efecto expansivo que trascienden en el territorio del Estado de Querétaro”, aunque descartó la violencia digital por no advertir el patrón de subordinación denunciado (p. 69); sobre la violencia mediática, señaló que las expresiones “no conllevaron discriminación o desigualdad en perjuicio de la denunciante” porque no identificó señalamientos “por su condición de ser mujer en términos simbólicos y bajo concepciones basadas en estereotipos de género” (p. 70).

[51] La responsable razonó que las facultades y obligaciones del cargo “no fueron menoscabadas ni anuladas” y, a continuación, señaló: “tras valorar las pruebas y analizar las expresiones denunciadas, no se advierte que estas tuvieran como objetivo o consecuencia disminuir el reconocimiento de su investidura o impedir el

Al respecto, esta Sala Toluca considera que **la ausencia de una obstrucción material no basta por sí sola para excluir el menoscabo al reconocimiento de los derechos político-electorales**, por lo que la motivación debe apreciarse junto con la razón adicional que la responsable expuso sobre la investidura de la actora.

En el caso, el Tribunal local **relacionó ambos aspectos con el contenido de las publicaciones**, de modo que la afirmación de la actora sobre el descrédito de su trayectoria requiere atender a la razón por la que se descartó la desvalorización basada en género, y no sólo a la circunstancia de que continuara ejerciendo las funciones de la regiduría.

De ahí que, esta Sala Toluca considere que el planteamiento no desvirtúa esa conclusión, **porque el menoscabo alegado se hace depender del patrón de subordinación** que, conforme con las razones antes examinadas, la responsable no tuvo por acreditado, sin que la continuidad en el ejercicio del cargo constituya, por sí misma, el sustento de esta determinación.

Respecto del **elemento 5**, la actora cuestiona de manera expresa que el mensaje pudiera dirigirse a un hombre y sostiene que las referencias a su vida personal y a sus relaciones masculinas producen una afectación particular, al reproducir el patrón histórico que explica la presencia de las mujeres en cargos públicos mediante la intervención de hombres[52].

En la sentencia controvertida, esa comparación se vinculó con la explicación de que las publicaciones cuestionaban el amiguismo, los cambios de partido y el origen de los apoyos, por lo que la responsable consideró que la crítica recaía en esas prácticas y no en una condición atribuida a la actora por ser mujer, situación que podría aplicarse de igual forma a un hombre, por lo que resultaba procedente la aplicación de la regla de inversión de género[53].

Esta Sala Toluca considera que esa razón **no se desvirtúa con el señalamiento de que se mencionaron relaciones personales con hombres**, porque la

---

libre ejercicio de las funciones que le han sido conferidas como regidora y menos bajo estereotipos de género". Sentencia impugnada, p. 73.

[52] La actora afirmó que las publicaciones "sí tienen un impacto diferenciado" al cuestionar su capacidad y autonomía, y que "sí afectan desproporcionadamente a las mujeres" por reproducir patrones que inciden particularmente en quienes participan en la vida pública. Demanda federal, p. 83.

[53] El Tribunal local sostuvo que "la narrativa del denunciado expone que una persona ha ocupado cargos de elección popular debido a las amistades que tiene en el ámbito político, así como el cambio de partidos políticos que por distintas razones ha tenido"; enseguida razonó que "las críticas, rigurosas o ríspidas dirigidas a cómo las personas pueden llegar a ocupar un cargo público debido al amiguismo, impacta de igual manera a hombres y a mujeres". Sentencia impugnada, p. 74.

responsable **no negó esa circunstancia**, sino que explicó que esos vínculos se utilizaron para cuestionar la fuente del apoyo recibido y los presuntos beneficios políticos, dentro de los mensajes sobre la trayectoria y el desempeño de la actora, situación que es aplicable de igual forma tanto para género masculino como femenino.

En ese sentido, **el contexto histórico de desigualdad y la asimetría digital que reconoció el Tribunal local** debían tomarse en cuenta al examinar las publicaciones, sin que esas circunstancias determinaran por sí mismas su carácter discriminatorio, pues también era necesario atender al sentido que adquirían las referencias concretas en el conjunto de los mensajes.

Asimismo, respecto del **impacto desproporcionado**, la responsable señaló que no identificaba un rol de género mediante el cual se lesionara la dignidad de la denunciante por ser mujer, razón que relacionó con el estudio previo de las publicaciones[54].

Esta Sala Toluca considera que **la afectación a la reputación política alegada no basta para desvirtuar esa razón**, porque la actora la vincula con las mismas referencias a su DATO PROTEGIDO y a otros hombres, cuestiones que ya fueron examinadas, sin que el señalamiento del perjuicio a su imagen demuestre, por sí solo, que los señalamientos sobre sus alianzas y apoyos reproduzcan la subordinación que sostiene.

En consecuencia, los planteamientos no desvirtúan las razones por las que se descartó el elemento de género, pues la responsable **sí identificó los vínculos masculinos, examinó su relación con la totalidad de los mensajes** y explicó por qué los consideró parte de la crítica a la actuación política de la actora, conclusión que esta Sala Toluca estima conforme a Derecho por las razones expuestas.

De ahí que, se considere que debe subsistir la conclusión del Tribunal Local, porque las razones sobre el contenido de las publicaciones y la ausencia de los elementos de género fueron debidamente valoradas y los mismos no fueron desvirtuados por la actora.

**9.** La actora sostiene que el Tribunal Local aplicó indebidamente las reglas sobre **reversión de la carga de la prueba**, porque en casos de discriminación y

[54] La responsable consideró que las publicaciones “no contienen un rol estereotipado de género en el que se hayan incluido expresiones discriminatorias, denostativas, victimizantes, que lesionaran o vulneraran la dignidad de la denunciante por el hecho de ser mujer, que tuvieran un impacto desproporcionado”. Sentencia impugnada, p. 75.

violencia simbólica en el ámbito digital, correspondía al denunciado desvirtuar el impacto de sus expresiones.

Esta Sala Toluca considera que el planteamiento es **ineficaz**, porque la inexistencia de VPG no se sustentó en que la actora hubiera dejado de demostrar la difusión o el contenido de los mensajes, sino en la calificación jurídica que la responsable realizó de publicaciones que tuvo por acreditadas.

En efecto, la reversión de la carga probatoria **atiende a las dificultades para acreditar los hechos** y procura equilibrar las condiciones de las partes, de manera que su aplicación requiere identificar la dificultad probatoria concreta; esa regla **no implica que toda denuncia de VPG deba resolverse favorablemente** ni que la falta de una refutación del denunciado determine el carácter discriminatorio de una expresión[55].

En este asunto, el contenido, las fechas y la difusión de las publicaciones fueron materia de certificación y de valoración, de modo que el argumento de la actora **no identifica un hecho cuya acreditación hubiera sido impedida por una carga desproporcionada** y que hubiera determinado el sentido de la resolución.

Su inconformidad se refiere al impacto que atribuye a los mensajes y al estereotipo que, a su juicio, reproducen, cuestiones respecto de las cuales fueron examinadas las razones de la responsable, por lo que la reversión solicitada no modifica la conclusión sobre la inexistencia de la infracción, no así respecto de la valoración de los mensajes, de ahí la ineficacia.

**10.** La actora solicita que esta Sala Regional resuelva en **plenitud de jurisdicción**, declare la existencia de VPG, imponga las consecuencias correspondientes y restablezca las medidas cautelares que el Tribunal local dejó insubsistentes.

Esta Sala Toluca considera que no procede atender dicha petición, porque **depende de que se desvirtúen las razones de la resolución controvertida** y se acredite la infracción, lo que no acontece, conforme con el estudio realizado, por lo que tampoco existe sustento para imponer sanciones, ordenar inscripciones en los registros de personas sancionadas o restablecer las medidas

---

[55] Jurisprudencia 8/2023, de rubro: **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS.** El criterio atiende a la dificultad para acreditar hechos y a la necesidad de equilibrar las condiciones probatorias de las partes.

cautelares con base en los planteamientos formulados.

En consecuencia, al no desvirtuarse las razones por las que el Tribunal local declaró la inexistencia de VPG, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

**IV. Protección de datos**

Considerando que los argumentos expuestos por la actora están vinculados con VPG, se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional suprimir los datos personales en la presente determinación[56].

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **confirma** la resolución controvertida.

**SEGUNDO.** Se **ordena** proteger los datos personales contenidos en esta sentencia.

Por lo anterior, **notifíquese** como en derecho corresponda; además, deberá publicarse la presente resolución en la página de internet de este órgano judicial; finalmente, deberá remitirse el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la determinación se firma de manera electrónica.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**

[56] De conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I, y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como los diversos 3, fracción IX, 10, 11, 12, 19, 25 y 66 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.